



CAPÍTULO PRIMERO

PRESENTACIÓN DE LA CARTA ROGATORIA ANTE LAS AUTORIDADES MEXICANAS

El hecho de que se pronuncie una sentencia en el extranjero no basta para que pueda hacerse efectiva en México. Es necesario presentarla ante los tribunales y seguir un procedimiento específico. Pero, aun antes de esto, es necesario tener conocimiento de la regulación jurídica mexicana relacionada con las sentencias extranjeras, incluidos algunos tipos de decisiones, saber cómo introducirla y ante quiénes. A esto me referiré en este capítulo.

I. REGULACIÓN JURÍDICA

1. *Fundamento*

Ante la pregunta de cuál es el fundamento para que una autoridad mexicana se avoque a conocer una sentencia extranjera y resuelva si la reconoce o no, la respuesta es el orden jurídico positivo mexicano. Sólo el orden jurídico del propio foro es el que puede decidir si se reconoce o no una sentencia extranjera.

Ésta, que parece ser una pregunta y respuesta sencilla, no siempre ha sido bien comprendida. Por ejemplo, con cierta frecuencia y ligereza se suele admitir que el juez mexicano obra por delegación, lo que supone que el juez extranjero es quien lo faculta para conocer y ejecutar la sentencia extranjera. Significa que la decisión del juez extranjero es la fuente jurídica acorde a la cual obra el juez mexicano.

Aquí soy enfático: el juez mexicano obra a partir de su propio orden jurídico, del poder y competencia que le otorga su pro-

pia ley; no obra por delegación ni porque el juez extranjero le otorgue tal facultad; tampoco es representante o delegado del juez extranjero. El fundamento de la actividad del juez mexicano (para conocer y ejecutar) no se encuentra en el orden jurídico extranjero, sino en el propio.¹⁰ La vieja tesis de Antoine Pillet, que sostenía que los magistrados de un país que deciden ejecutar una sentencia extranjera sólo son servidores de los magistrados que la dictan,¹¹ es una tesis falsa e incompatible con el sistema jurídico mexicano (y el de la totalidad de los países).¹²

El sistema jurídico mexicano se desarrolla en una tradición jurídica diferente de la de EUA, pues se asienta en la tradición romano-germánica, diversa a la tradición del *common law*, operante en EUA. Esto conlleva a que la organización judicial y las actuaciones procesales son diferentes en uno y otro país.

Al inquirir sobre las “fuentes” del derecho mexicano, el jurista procura describir cómo es que el juez “encuentra” una respuesta legal al problema de la sentencia extranjera que se recibe para ser ejecutada.¹³ En realidad, y aunque esto no es parte de esta investigación, ha sido bien aclarado por los teóricos del derecho

¹⁰ Perezniето Castro, Leonel y Silva, Jorge Alberto, *Derecho internacional privado. Parte especial*, México, Oxford University Press, 2007, p. 603.

¹¹ Sentís Melendo, Santiago, *La sentencia extranjera*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1958, p. 31.

¹² Respecto al fundamento del porqué cabe ejecutar una sentencia extranjera, puede verse Maclean, Roberto, “Introducción al estudio de la extraterritorialidad de las sentencias”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, núm. 47, 1963. Incluye desde Bártolo, en el siglo XIV, D’Argentre, pasando por la *comity*, de Voet, teorías contractuales, ley especial, teorías de la solidaridad internacional, teoría de los derechos adquiridos, etcétera.

¹³ Para un estudio comparativo entre las leyes mexicanas y las de Estados Unidos véase Lloyd Bennack, Donald y López Velarde Estrada, Alejandro, “La ejecución de sentencias extranjeras: contrastes entre México y los Estados Unidos de América”, *Jurídica*, México, 1995 vol. I, núm. 24. Para una presentación general de las fuentes escritas, especialmente para jueces y abogados de EUA, también puede verse Vargas, Jorge A., “Introduction to Mexico’s Legal System”, *Law and Technology Resources for Legal Professionals (LLBI)*, www.llrx.com/mexicolegalsystem.htm.

que un juez no descubre ni encuentra el sentido del derecho; más bien lo interpreta, le da sentido. El dogmático reformula el orden jurídico.

2. *¿Federal o local?*

En México, al igual que en EUA, el gobierno se organiza como federal, esto es, cuenta con un gobierno central y 32 más, correspondientes a cada una de las entidades federativas (incluido el D. F.). La regulación relativa al reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras le corresponde tanto al gobierno federal (en su función de gobierno central), así como al de las entidades federativas.¹⁴ Al gobierno federal, en materias tales como comercio y trabajo, principalmente, y a las entidades federativas, en asuntos civiles y familiares. En algún momento en el pasado se cuestionó judicialmente que las entidades federativas pudieran estar facultadas para intervenir en el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras. En un caso, derivado de una sentencia presentada en el estado de Sonora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió que las entidades federativas sí están facultadas para regular y ejecutar las sentencias extranjeras.¹⁵

¹⁴ A inicios del siglo veinte la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que la regulación de la ejecución de las sentencias extranjeras le competía al gobierno federal. Pleno, Quinta época, t. I, p. 554, P. Pastenne y Compañía Inc., 29 de octubre de 1917, siete votos. No obstante, este criterio ya no es sostenido, sino el que afirma que cada entidad está facultada para regular la ejecución de sentencias extranjeras. Incluso, así se refleja en cada uno de los códigos de procedimientos civiles de cada entidad. En sentido contrario parece expresarse el profesor Siqueiros. Siqueiros, José Luis, “Ejecución en la república mexicana de sentencias dictadas por tribunales extranjeros en materias civiles o comerciales”, *Estudios jurídicos en memoria de Vázquez del Mercado*. México, Porrúa. 1982, p. 708. Rodríguez Jiménez, Sonia, *Competencia judicial civil internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2009, p. 81.

¹⁵ Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, cuarta parte, V, núm. registro: 818,401, p. 122, AR 6474/56 William C. Greene, 7 de noviembre de 1957, mayoría de tres votos. Disidente: Gabriel García Rojas. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra. Nota: en el *Apéndice 1917-1985*, p. 775, la

Hay una curiosa interpretación producida en 1895 por Emilio Velazco, un abogado mexicano. Argumentó que los estados (las entidades federativas) no pueden legislar sobre el tema, pues sólo lo pueden hacer para el régimen interior del Estado. Una sentencia extranjera implica actividad fuera del Estado. La reciprocidad, por ejemplo, es una acción al exterior. Además, la sentencia extranjera proviene de una soberanía independiente. Incluso, el gobierno federal debe dictar (según la propia Constitución) una ley que regule las sentencias entre entidades federativas. ¿Por qué no hacerlo respecto de sentencias extranjeras? Por otro lado, la transmisión de la sentencia se hace por vía diplomática. Luego, si es actividad diplomática ¿por qué admitir que la entidad federativa legisle? Una sentencia —concluye— no es como un contrato, sino un acto que proviene de otra autoridad. Dar efectos a una sentencia extranjera significa engendrar una relación internacional, que no le corresponde a una entidad federativa.¹⁶

Carlos Arellano García se detiene en una cuestión de *lege ferenda* para opinar por la conveniencia de que la regulación fuese federal. Convendría que fuese federal, expresa, porque unificaría el procedimiento de la ejecución (*sic*) pues por tratarse de un problema internacional presentaría al país como una unidad. No

tesis aparece bajo el rubro “Sentencias extranjeras. Requisitos para que surtan efectos (constitucionalidad del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora”. Una vieja propuesta para cambiar la ley apareció en la exposición de motivos a las reformas al CPCDF de 1880, que justificaba la federalización de la regulación de la ejecución de las sentencias en los siguientes términos: “La modificación consiste en haber referido sus preceptos, no al Distrito federal y la Baja California, sino a la República. La materia de que estos artículos tratan pertenece al derecho internacional, en el que los estados de la federación mexicana no tienen personalidad. En consecuencia, las reglas relativas a la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, deben ser generales y de general observancia en todo el país, como son los tratados, que constituyen el derecho internacional escrito”. *Exposición de Motivos de las reformas adiciones y aclaraciones hechas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, Imprenta de Francisco Díaz, 1880, p. 187.

¹⁶ Velazco, Emilio, “Facultades federales de legislación en materia de ejecución de sentencias extranjeras”, *El Derecho*, t. VI, núm. 32, 29 de agosto de 1895.

le agrada la regulación local, pues no le da unidad a los procedimientos.¹⁷

En México, la importancia mayor recae en la Constitución, en las leyes del Congreso de la Unión, en los tratados, así como en las leyes de cada entidad federativa. Le siguen en orden de importancia los precedentes judiciales y, luego, las doctrinas u opiniones de los juristas, que, aunque formalmente las últimas no son fuentes del derecho, son de superlativa importancia, conforman la dogmática jurídica.

3. *Leyes*

El fundamento principal se encuentra en las leyes, de las que cabe citar como principales en el ámbito federal, al Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) y al Código de Comercio (CCom), mientras que en cada entidad federativa, a su correspondiente código de procedimientos civiles (CPC).¹⁸

Cabe enfatizar que el orden jurídico mexicano es escrito, lo que en cierta forma limita el margen de discrecionalidad de que gozan los jueces mexicanos. Por lo general, éstos suelen pensar que se encuentran constreñidos a la letra de la ley, siendo poco o nada lo que pueden aportar. En parte, esta manera de razonar ha cambiado en forma gradual, especialmente con los juzgadores de alta investidura, comenzando con los ministros de la Suprema Corte de Justicia. Los juristas especializados en estos menesteres nos muestran que los juzgadores poseen diversos grados de discrecionalidad. En forma especial, la discrecionalidad judicial se advierte en la regulación del reconocimiento de las sentencias

¹⁷ Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1983, p. 787.

¹⁸ Para lectores de habla inglesa véase Vargas, Jorge A., “Conflict of Laws in Mexico as Governed By the Rules of the Federal Code of Civil Procedure” (March 29, 2007), en *San Diego Legal Studies Paper*, núm. 07-93, disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=977242>, p. 11.

extranjeras, pues la escasa y la mala regulación obliga a “integrar” o suplir las lagunas, conformando normas jurídicas especiales.

Algunos códigos, por ejemplo el Código de Procedimientos Civiles de Sonora, en el artículo 480, prescribe que

[s]ólo tendrán fuerza en el Estado las sentencias extranjeras que reúnan las siguientes condiciones: ... II. Que el juez extranjero que dictó la sentencia pueda conocer del juicio de acuerdo con los principios generales sobre competencia.

En este enunciado, la incorporación de *principios* parece indicar que al lado de la ley escrita se puede recurrir a reglas no escritas, lo que en el terreno de la realidad (en el terreno práctico) se traduce en criterios de discrecionalidad.¹⁹

Debo explicar que los principios se obtienen por inferencia que hace el juez a partir de los enunciados legales. No cabe admitir que los principios sean inmutables, que surjan por fuera del sistema, que se trate de ideas inmanentes o innatas, que no proceden de la experiencia, que sean anteriores al razonamiento humano, la causa o el origen del derecho o que las ideas dworkianas sean admitidas. Para que el juez concrete un principio debe recurrir a interpretaciones y a la discrecionalidad judicial.

Si se admite que un principio es un concepto abstracto, ello significa que para ser abstracto, algo se “ha puesto aparte”. Abstracto eso es, poner aparte. Para poner algo aparte, por ejemplo, para construir un concepto abstracto, se requiere un acto de abstracción, para lo cual es necesario que alguien haga esa abstracción. Para esto, es necesario razonar, separar lo que se pone aparte de aquello en lo que está. Si admitimos que un principio jurídico

¹⁹ Silva, Jorge Alberto, “Algunas notas sobre el concepto de principios del derecho en las resoluciones judiciales mexicanas relacionadas con el derecho internacional privado”, *Conocimiento y Cultura Jurídica*, año 1, núm. 2 de la 2a. época, junio-dic. 2007, *Revista semestral del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Criminología*, Universidad Autónoma de Nuevo León.

es un concepto abstracto, significa que alguien ha razonado para separar ese concepto de otros datos o elementos, por ejemplo, los enunciados jurídicos. Lo que se abstrae son los elementos o particularidades que son esenciales o sustanciales al concepto, en esta operación, se recurre a la discrecionalidad.

Una de las interrogantes que les dirigí a los jueces sonorenses fue qué es lo que en el enunciado se entiende o significa por “principios”, sobre todo porque “principios generales sobre competencia” no parece ser un tema explorado por la doctrina o tomado por los precedentes judiciales. El caso es que los entrevistados no pudieron dar respuesta. En realidad, los mismos teóricos del derecho se enfrentan a problemas para definir los “principios generales o fundamentales” del derecho. A pesar de esta falta de conocimiento, y sin estar conscientes, los jueces colman lagunas y resuelven casos

Como dije, las entidades federativas mexicanas están autorizadas para regular el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras, salvo en asuntos laborales y comerciales. No obstante, varias entidades han preferido no legislar directamente con relación a las sentencias extranjeras, y, en su caso, sus legisladores sólo se han concretado a “reenviar” a la ley federal parte de su regulación (mejor dicho, incorporan la ley federal). Sin embargo, el hecho de que las entidades no legislen directamente no significa que sus jueces carezcan de poderes o facultades para reconocer y ejecutar sentencias extranjeras. En términos prácticos así es admitido entre jueces y abogados.

Una nota que caracteriza a la regulación de las sentencias extranjeras es que se mezcla, con gran frecuencia (y a veces hasta crear confusiones), con las disposiciones que regulan el exhorto, así como el reconocimiento de la sentencia extranjera, lo que no ocurre en todos los países, por ejemplo, Venezuela. Aunque se trata de tipos de procedimientos diferentes, en México parecen fundirse en uno solo.

Por otro lado, no es que los legisladores del D. F. y los de las entidades carezcan de poderes para legislar sobre el reconoci-

miento de las sentencias extranjeras. Lo que ocurre es que han incorporado en sus respectivos ordenamientos (en mayor o menor medida) parte de lo establecido en la ley u ordenamiento federal.²⁰ Dicho en palabras más sencillas, los legisladores de los estados y del D. F. han “delegado” en el legislador federal la autoridad o poder que en esta materia les compete, según disposición constitucional.

En este sentido, esto corresponde a una incorporación de otro ordenamiento al propio. La incorporación por referencia que los legisladores de las entidades federativas y el D. F. hacen del Código Federal de Procedimientos Civiles consiste en que incorporan a su orden jurídico las disposiciones expedidas por el legislador federal. La incorporación no es igual en todas las entidades, lo que produce variaciones. Los teóricos del derecho (Kelsen, Hart, Ago, Trigueros) utilizan la palabra incorporación de una ley o disposición para referirse al caso en que la norma de un Estado admite que la norma o disposición de otro Estado sea reconocida y produzca efectos en el propio Estado. Un ejemplo de esto, es la norma de conflicto. Otro tipo de casos en que “se incorpora” la ley de otro lugar se presenta en aquellas disposiciones en que se “remite” a alguna ley, como en caso de ciertos contratos, en los que sólo se asienta que “lo no previsto en este contrato, quedará sujeto a lo prescrito por el Código Civil”; o en aquellas leyes, códigos o decisiones judiciales en los que se prescribe que “conforme al convenio...” o “conforme al tratado...”²¹ etc. Una incorporación de la ley o disposición de otro lugar o de otro texto

²⁰ Me imagino que algunos legisladores piensan que esta regulación le compete al gobierno central, o que se abstienen de formular una regulación directa por ignorancia, flojera o para producir uniformidad de criterios en el país. De cualquier forma, esto me parece un abandono de su función legislativa.

²¹ Como ejemplo de una cláusula de incorporación por referencia en una ley interna mexicana cito el art. 405, d, del CC de Durango, que prescribe que “la adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. *Esta adopción se regirá por la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional*”. En este caso no se transcribe el contenido de la Convención, sino que solamente se prescribe que será la aplicable.

puede realizarse “por referencia” o mediante simple incorporación en el texto de las reglas pactadas o prescritas. La mayoría de los códigos de procedimientos civiles suelen “incorporar” a sus sistemas lo que ya está prescrito en algún código federal, como enseguida lo explicaré.

En los casos de incorporación normativa, las entidades incorporan a su sistema la ley federal siguiendo alguna de las siguientes variables:

- a) Se dota o atribuye de fe pública (reconocimiento de prueba plena) a los documentos extranjeros acorde al CFPC (artículos 329 del CPCDF, 292 del CPC de Nuevo León, 312 del CPC de Coahuila, 324 del CPC del CPC de Baja California). Es decir, el correspondiente código local incorpora lo prescrito por el legislador federal en lo que se refiere a la regulación de la fe pública.
- b) Se incorporan las reglas de competencia del tribunal sentenciador extranjero de acuerdo con las “reglas aceptadas en la esfera internacional” compatibles con las adoptadas por el CFPC (artículos 606 del CPCDF y 1006 del CPC de Coahuila). El Código de Sonora, en lugar de incorporar lo previsto por el CFPC, prefiere regular directamente la competencia del tribunal extranjero, de acuerdo con lo que denomina “principios generales sobre competencia”.²²

²² Artículo 480 del CPC de Sonora. “Sólo tendrán fuerza en el Estado las sentencias extranjeras que reúnan las siguientes condiciones: ... II. Que el juez extranjero que dictó la sentencia pueda conocer del juicio de acuerdo con los principios generales sobre competencia”. Cabe agregar que este enunciado no se encuentra interpretado por las decisiones judiciales publicadas hasta ahora, ni los jueces entrevistados explicaron su significado. Los teóricos y filósofos del derecho, imbuidos de la filosofía analítica y de la teoría del lenguaje, sostendrían, evidentemente, una diferencia entre el significado de *principios generales del derecho* y *principios generales sobre competencia*. Es posible que a estos últimos los coloquen como una especie de los primeros.

- c) Incorpora las formalidades prescritas en el CFPC respecto a las formalidades que debe adoptar un exhorto (artículos 108 y 606 del CPCDF, 1006 del CPC de Coahuila, 771, 723 del CPC de Tamaulipas y 47 del CPC de Nuevo León). Desgraciadamente ningún código delimita ni define el significado o alcance de estas formalidades.
- d) Incorpora la homologación de las sentencias extranjeras según lo previsto en el CFPC (artículos 536 en el de Coahuila).²³ Lo que significa que el procedimiento para reconocer la sentencia extranjera se realizará acorde a lo previsto por el CFPC y no el local.
- e) Se observa una incorporación más amplia del CFPC en los códigos de Nuevo León (artículo 240),²⁴ Chihuahua (artículo 136)²⁵ y Baja California (artículo 108),²⁶ por lo que se refiere a las formalidades y trámites de los exhortos.
- f) Incorpora las reglas del CFPC que se relacionan con los casos de contrariedad de la sentencia extranjera con el orden público (arts. 1005 del CPC de Coahuila).

²³ Art. 536 del CPC de Coahuila. “Efectos de las sentencias de los tribunales nacionales y de las sentencias extranjeras. ... Las sentencias extranjeras no tendrán autoridad de cosa juzgada en el Estado, sino cuando hayan sido homologadas en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte”.

²⁴ Art. 240 del CPC de Nuevo León. “*Exhortos o cartas rogatorias internacionales*. Los exhortos o cartas rogatorias internacionales que se remitan o que se reciban del extranjero, se ajustarán a lo dispuesto por los artículos 549 a 558 del Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo lo ordenado por los tratados o convenciones de los que los Estados Unidos mexicanos sean parte”.

²⁵ Art. 136 del CPC de Chihuahua. “Los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros o que éstos envíen a los del Estado, se sujetarán en su forma y substanciación, a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

²⁶ Art. 108 CPC de Baja California. “Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán en cuanto a sus formalidades y tramitación, a las disposiciones relativas al Código Federal de Procedimientos Civiles, así como a lo dispuesto por los tratados internacionales o convenciones internacionales en que México sea parte”.

- g) Incorpora la regulación del CFPC relacionada con los efectos que pueda producir una sentencia extranjera (art. 605 del CPCDF).

Es tan amplia y fuerte la incorporación del CFPC en los ordenamientos locales, que tomo a este código como modelo general a seguir en la descripción, que en términos generales reformula al CFPC agregando las particularidades de cada entidad federativa.

Nótese que la incorporación que hacen las leyes locales del contenido del CFPC se refiere, principalmente, al exhorto. Esto conduce a un problema. Comienzo reconociendo que el exhorto es el medio para introducir una sentencia extranjera al foro, y que el exequátur, esto es, el procedimiento que se sigue para reconocer esa sentencia, es otro procedimiento. Se trata de procedimientos diferentes (al menos, así parece), regulados en apartados diferentes en las leyes. El problema es que los códigos locales remiten al código federal para regular ciertas cuestiones que el legislador local no quiso regular directamente, prefiriendo incorporar lo establecido en el CFPC. En gran medida, lo que los legisladores locales no quisieron regular directamente fue lo relacionado con los exhortos.

Al incorporar los códigos locales la regulación federal relacionada con los exhortos, les plantea a los jueces locales la cuestión de si la regulación de los exhortos en la ley federal también comprende la regulación procedimental del exequátur. Tómese nota que por exhorto no sólo se comprende el documento que incluye una petición, sino el trámite que se sigue para darle cumplimiento. Las respuestas posibles pueden ser las siguientes: a) que los códigos locales al acoger la regulación del exhorto también acogen la regulación del exequátur, o sólo que b) acogen la regulación del exhorto.

Si se adopta la primera respuesta, prácticamente exhorto y exequátur serían calificados en un mismo renglón; en cambio, si se adopta la segunda respuesta, se adoptan diferencias entre exhorto y carta rogatoria. Si se adopta esta última, entonces los

códigos locales sólo incorporan de la ley federal lo relacionado con el exhorto, y prácticamente muy poco del exequátur. ¿Existen diferencias en el trámite o procedimientos para una y otra?

En otras palabras, el problema que se le presenta al jurista consiste en definir si lo que es el *reconocimiento de una sentencia extranjera* encuadra, califica o forma parte del exhorto, o si, por el contrario, el exequátur es una institución diferente. ¿Deben diferenciarse los procedimientos? Si el procedimiento para reconocer una sentencia extranjera califica en exhorto, entonces los jueces locales tendrán que aplicar lo previsto por el CFPC (los procedimientos que regulan un exhorto). Por el contrario, si se conceptúa al exequátur como una institución diferente, entonces será necesario buscar, en la ley de cada entidad federativa, la regla correspondiente, en especial las reglas procedimentales correspondientes (a menos que se incorporen reglas sobre exequátur). Por desgracia, determinar si ha de producirse una única calificación o una calificación autónoma para cada cuestión no ha sido objeto de resolución judicial ni doctrinaria. Los casos apreciados tampoco han clarificado esta cuestión.

4. *Tratados internacionales*

Los tratados internacionales son otra fuente importante en la ejecución de sentencias extranjeras. México ha suscrito varios tratados sobre la materia, y cada una de las entidades federativas investigadas tiene, como fuente suprema, a los tratados internacionales; sin embargo, cabe destacar que ningún tratado es aplicable a la ejecución de sentencias provenientes de EUA, dado que este país no es signatario de alguno de los tratados firmados por México.²⁷ Por esta razón, descarté a los tratados como objeto de esta investigación.

²⁷ Entre otros tratados cito los siguientes: Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros; Convención celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Re-

El hecho de que EUA no haya suscrito ningún tratado con México sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias podría hacer pensar que en México no se le dará reconocimiento a las sentencias de EUA, razonamiento que es incorrecto, ya que en este tipo de casos las autoridades del D. F. y de cada entidad deben acatar lo que prescriba cada ordenamiento mexicano, que ha admitido el reconocimiento y la ejecución de las sentencias de EUA, bastando únicamente que se ajusten a las condiciones prescritas para cada ordenamiento local. Esta práctica así ha sido admitida por los tribunales mexicanos.²⁸ Es decir, el reconocimiento de una sentencia extranjera no suele ser cuestionado por la falta de tratados.

Cabe agregar que recientemente las Naciones Unidas recomendaron a todos los países, ejecutar aquellas sentencias extranjeras que condenen al pago de daños por afectación a los derechos humanos.

Los estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obli-

conocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil; Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

²⁸ Clave: 1a., núm. CXIX/2005, AR 887/2005, Le Reve Hotel Limited Liability Company. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Comentarios sobre esta resolución pueden verse en Zamora Etcharren, Rodrigo, “Las reglas sobre competencia reconocidas en el derecho internacional y la ejecución de sentencias extranjeras”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, núm. 19, 2006. Comentando la misma resolución: Pereznieta Castro, Leonel y Graham, James, “Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, observaciones a la tesis CXIX/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Revista Mexicana de Derecho InterNacional Privado y Comparado*, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, núm. 19, 2006.

gaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.²⁹

Ciertamente, sólo se trata de una recomendación y de sentencias sobre reparación de daños, pero importa porque esto no se había logrado en la ONU. Es un primer paso de importancia.

5. *Precedentes judiciales*

La importancia del precedente judicial mexicano destaca en dos sentidos: por un lado, como legalmente obligatorio cuando se trata de “jurisprudencia definida” (algo semejante al *stare decisis* estadounidense) o como una *opinio iuris* que guía al juez en el camino a resolver. De este tipo de precedentes judiciales, los más notables e importantes son los que han sido resueltos por los tribunales federales, ya que los de juzgados locales hasta la fecha permanecen un tanto secretos, y ninguna de esas leyes locales prescribe que las sentencias de sus autoridades son vinculantes (obligatorias para todos los jueces).³⁰ Los tribunales de cada entidad federativa ni siquiera tienen la oportunidad de consultar los precedentes de su propio Estado, ya que permanecen en “secreto”.³¹ El gobierno federal publica las sentencias o

²⁹ *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

³⁰ Durante esta investigación solicité de cada tribunal de justicia (el del D. F. y de cada entidad federativa) que proporcionara una copia de las resoluciones derivadas de solicitudes de reconocimiento de sentencias de EUA, y ninguno me proporcionó dichas copias.

³¹ Aunque no se trata precisamente de precedentes o sentencias que resuelvan el fondo, el Tribunal de Justicia de Baja California publica en Internet lo que llama “contradicciones de criterios”. Sin embargo, no hay ninguno publicado sobre ejecución de sentencias extranjeras a la fecha de esta investigación. <http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/transparencia/>.

parte de ellas en el *Semanario Judicial de la Federación*, dando a conocer el argumento empleado para resolver el caso en cuestión (al menos, una parte). En gran medida, estos argumentos no sólo se emplean en asuntos federales, sino que también suelen ser tomados en cuenta por las autoridades del D. F. y las de cada entidad federativa, pues, a diferencia de EUA, las sentencias dictadas por los tribunales locales mexicanos son “revisables” vía amparo, por los tribunales federales, lo que se traduce en una “centralización” de las decisiones judiciales, en especial, criterios interpretativos.³²

6. Doctrina de los juristas

La importancia de la doctrina ha sido destacada en diversos estudios que se han encargado de comparar el *civil law* con el *common law*. De hecho, los jueces mexicanos al dictar sentencia y todo tipo de resoluciones toman en cuenta, por lo general, lo que dicen los expertos o doctrinarios que se encargan de escribir sobre el tema. René David tiene razón en este punto. Aunque, en realidad, no es mucho lo escrito en México sobre la ejecución de sentencias extranjeras, según puede corroborarse del listado bibliográfico que incluyo al final de esta obra.

La doctrina o literatura no suele estar referida al ordenamiento de alguna entidad federativa específica (por ejemplo, las investigadas). La gran mayoría de los doctrinarios prefieren hacer exégesis de los tratados vigentes, olvidando la regulación interna y, con ello, el trato a las sentencias que provienen de países que no han suscrito tratado alguno. Otras obras enfatizan ampliamente en ideas y doctrinas extranjeras, y pocas, muy pocas, hacen reformulación de los enunciados que se encuentran en los ordenamientos mexicanos.

³² Desgraciadamente no es el tema de esta investigación, pero la palabra *centralización*, en el sentido utilizado, quiere significar que ciertos criterios interpretativos de leyes estatales son proporcionados, en última instancia, por el Poder Judicial federal.

En fin, esta investigación me ha permitido detectar diversos problemas que aquejan a los jueces, magistrados y abogados mexicanos de las entidades investigadas. He descubierto que es generalizada la afirmación de que los enunciados legales en su foro no son claros, pues son demasiado vagos o ambiguos. Esto es, que no se les entiende bien, y no es fácil producir significados.³³ Se encuentran llenos de lagunas, y faltan criterios que las colmen.

Otra cosa que descubrí en la investigación, fue que varios de los entrevistados ignoran si existen o no tratados vigentes con Estados Unidos sobre esta materia. Hay una jueza que resolvió el caso aplicando un tratado no vigente ni aplicable al caso. La explicación que recibí como entrevistador fue que se trata de casos raros, poco frecuentes, y que los jueces no están familiarizados ni con las leyes, tratados, trámites, ni tampoco con el procedimiento a seguir. El *Diario Oficial de la Federación* tampoco publica cuáles estados de la comunidad internacional se encuentran vinculados con un tratado, y difícilmente los jueces consultan la página Internet de la SRE para averiguar cuáles Estados son signantes.

Como lo expondré adelante, la regulación de esta materia muestra profundas contradicciones y lagunas, a lo que se suma el desconocimiento de los propios jueces. Esto me confirma lo que los comparatistas han expresado: los jueces descansan ampliamente en la doctrina, y cuando ésta falta, se produce el caos.

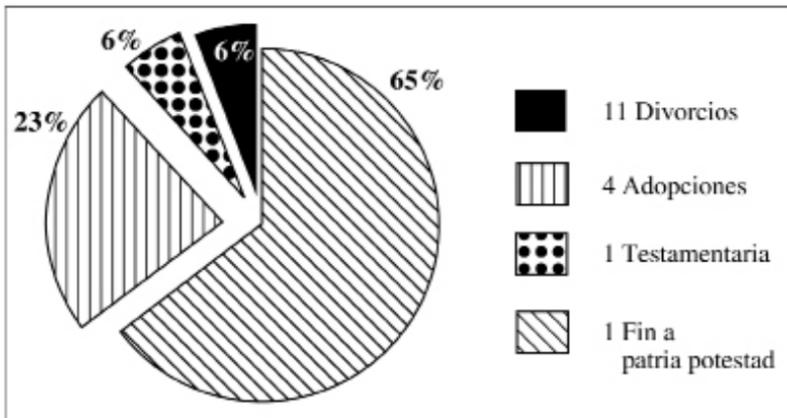
³³ Véase, por ejemplo, la nota de prensa publicada en *El Porvenir*, donde destaca este tipo de problemas. Incluso, al columnista le parece que atenta contra la seguridad jurídica. Comenta el expediente 1339/2005 del juez duodécimo de lo familiar del primer distrito judicial de Nuevo León. Puede verse en Núñez González, Mariano, “Criterios para homologar y ejecutar sentencias extranjeras en el Estado”, 5 de julio de 2006, en http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=74596.

II. TIPO DE SENTENCIAS RECIBIDAS EN LOS TRIBUNALES MEXICANOS PROVENIENTES DE EUA

Para realizar esta investigación envié un cuestionario a cada uno de los encargados de los comités de transparencia e información de cada rama del Poder Judicial (de cada una de las entidades investigadas) para que me informara el tipo de asunto o materia de cada sentencia. Por ejemplo, asuntos civiles, familiares, comerciales, etcétera.

Los resultados obtenidos los presento, como muestra, en los siguientes cuadros (ilustraciones 1.1 a 1.4).

Ilustración 1.1
Tipo de sentencias recibidas en Tamaulipas



- De 17 casos se aceptaron 16 y uno (un caso de divorcio) no llegó al final debido a desistimiento.
- De esos 17 casos, 16 sentencias procedieron de Texas, una de Georgia.

Ilustración 1.2
Tipo de sentencias recibidas en Coahuila

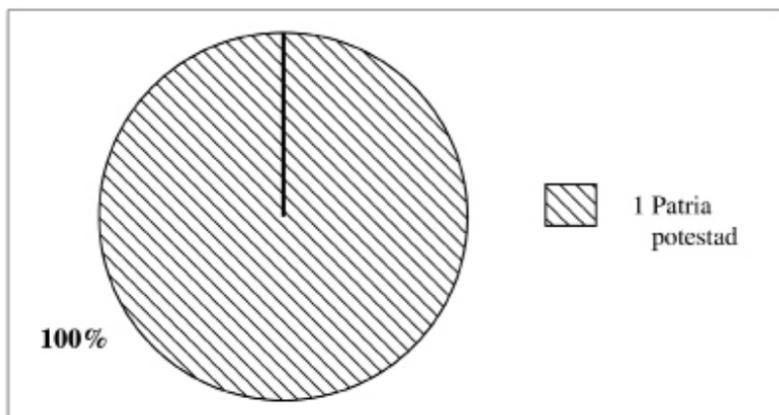
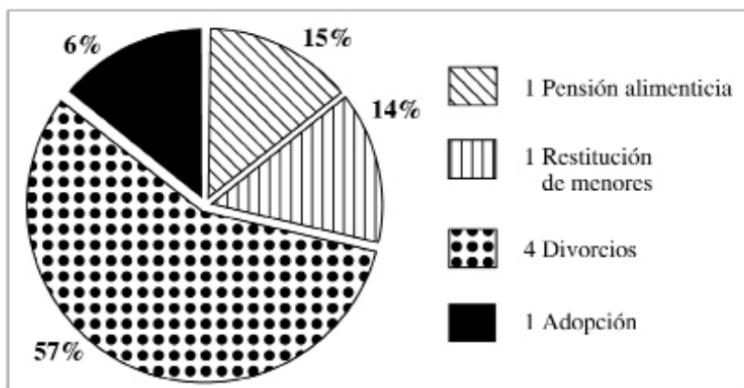


Ilustración 1.3
Tipo de sentencias recibidas en Chihuahua



- De 8 casos se aceptaron 5 y se rechazaron 3.
- Lugar de procedencia: 1 de Nuevo Mexico, 3 de Colorado, 1 de Kansas, 1 de Texas, 2 de California.

Ilustración 1.4
 Materia de las sentencias provenientes de Estados Unidos
 (2006-2008)

	D. F.	Tamaulipas	Nuevo León*	Coahuila	Chihuahua	Sonora*	Baja California*
Divorcio	0	11	*	0	4	*	*
Adopción	0	4	*	0	1	*	*
Sucesión <i>mortis causa</i>	0	1	*	0	0	*	*
Patria potestad	0	1	*	1	0	*	*
Alimentos	0	0	*	0	1	*	*
Restitución menores	0	0	*	0	1	*	*

* No proporcionó los datos estadísticos solicitados.

III. MEDIOS PARA INTRODUCIR UNA SENTENCIA EXTRANJERA AL FORO MEXICANO

En términos generales, si se trata de una sentencia que no requiere *ejecución coactiva* (adelante explicaré el significado de esta frase), es decir, que sólo requiere un simple reconocimiento, el procedimiento es sencillo: basta que se presente apostillada. No ocurre lo mismo en el caso de que la sentencia extranjera sea condenatoria y requiera de ejecución coactiva, pues en este caso es necesario que sea introducida al foro mexicano (al de un estado o entidad federativa) mediante un exhorto o carta rogatoria (se trata de términos sinónimos). Esto es, no vale que la persona que ganó el juicio (actor o demandado) presente personalmente la sentencia, sino que es indispensable que esa sentencia se pre-

sente a un juez mexicano por medio de una carta rogatoria³⁴ que sea suscrita por la autoridad competente del Estado exhortante.

Respecto a qué autoridad debe ser la exhortante, normalmente los abogados mexicanos esperan que sea el juez que dictó la sentencia. En realidad, aquí hay que tomar en cuenta lo que prescribe la ley del lugar donde se dictó la sentencia. Graciela Flores y Walter Frisch narran el caso de un exhorto alemán presentado ante las autoridades veracruzanas. En Alemania, los jueces sentenciadores no suscriben exhortos, se niegan a hacer peticiones de este tipo. Su misión termina al dictar sentencia. En el caso narrado, fue la embajada alemana, luego de la autorización de su Ministerio del Exterior, la que signó el exhorto, que fue llevado a los tribunales mexicanos.³⁵

Es indudable que la atención que prestan nuestras leyes a la autoridad competente en el extranjero para requerir la ejecución de una sentencia no se encuentra ajustada a lo que pueda prescribir el orden jurídico extranjero. En general, nuestros códigos parecen pensar que el órgano competente tiene que ser algo semejante al que se establece en México y suele pensarse que solo un juez es el que puede solicitar la ejecución a los tribunales mexicanos. El caso narrado nos muestra la falta de coordinación entre la ley mexicana y la extranjera. No todos los códigos investigados prescriben que necesariamente deba ser el juez sentenciador el que solicite el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera. No obstante, hay algunas alusiones en nuestras leyes que nos

³⁴ Tanto en EUA como en México, mediante las palabras *exhorto* o *carta rogatoria* se significa lo mismo. No obstante, hay que diferenciar el caso de las cartas rogatorias entre jueces domésticos (del mismo país) y las cartas rogatorias entre autoridades de diversos países (exhorto internacional).

³⁵ Flores Garduño, Graciela y Frisch Philipp, Walter, "Innovaciones en el procedimiento de homologación de sentencias, para su ejecución en México", *El Foro*, Barra Mexicana de Abogados, t. VII, núm. 1, primer semestre de 1994. Busqué el antecedente en el Sistema IUS, pero no lo encontré. Los autores proporcionan la siguiente referencia: dictada el 25 de enero de 1994, ARC 402/1993 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en Jalapa.

mueven a pensar en la necesidad de hacer ajustes a lo prescrito. Por ejemplo, el CFPC alude a “juez exhortante” (arts. 555 y 572); el CCom a “juez exhortante” (arts. 1072 y 1074); el CPCDF (arts. 109 y 607) a “juez exhortante” o “juez o tribunal requirente”; el de Nuevo León (art. 486), Sonora (art. 168) y Baja California (art. 585) aluden a juez exhortante” y el 587 de Baja California a “juez requirente”.

En el caso de las sentencias que requieren de ejecución coactiva, el CFPC (arts. 554 y 571, fracc. I) prescribe que para que una sentencia extranjera pueda tener efectos ejecutivos en México debe satisfacer algunas formalidades, entre otras, que se presente por medio de exhorto o carta rogatoria.³⁶

Art. 554. Los exhortos internacionales que se reciban [en México] sólo requerirán homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos [...].

Art. 571. Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este código en materia de exhortos provenientes del extranjero.

En términos similares se encuentran los códigos del D. F. (art. 606), Nuevo León (art. 478), Coahuila (art. 1004), Chihuahua (art. 767) y Baja California (art. 585), toda vez que exigen que se cumplan las formalidades establecidas en el CFPC. Los códigos de Tamaulipas (art. 722) y Sonora (art. 479) no parecen aludir al exhorto como medio de introducción de una sentencia extranjera, pues establecen que basta la solicitud de que se declare su validez (“la declaratoria de validez deberá incoarse mediante demanda”).

³⁶ Para lectores de habla inglesa véase Vargas, Jorge A., “Enforcement of Judgments and Arbitral Awards”, capítulo 23 en *Mexican Law, A Treatise for Legal Practitioners and International Investors*, vol. 2, St. Paul, West, 1998, p. 277.

No obstante, de la práctica observada, según las entrevistas realizadas, los jueces exigen el exhorto.³⁷

En el D. F. la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia resolvió que es necesario que la sentencia se introduzca por medio de exhorto. En el caso resuelto, un particular presentó una sentencia extranjera, que le fue rechazada en primera instancia y confirmada en segunda. El tribunal se apoyó en el art. 607 del CPCDF y 571 del CFPC, “que señalan como uno de los requisitos que deben reunir las sentencias dictadas en el extranjero para su ejecución, que hayan satisfecho las formalidades previstas en dicho ordenamiento en materia de exhortos...”³⁸

El hecho de que deba introducirse la sentencia extranjera por medio de un exhorto o carta rogatoria no implica, sentenció un tribunal colegiado de circuito, que le prohíba a la persona particular, a cuyo favor se dictó esa sentencia, que sea la que traslade el documento.³⁹ En este sentido, es necesario precisar que una cosa es *transportar* la sentencia y, otra, la formalidad consistente en *introducirla* formalmente ante el tribunal mexicano mediante un exhorto. En la primera se evoca la figura del cartero, mientras que en la segunda, la de la carta (el documento o mensaje escrito).

El código de Sonora plantea un problema. Su art. 168 ordena que la carta rogatoria sea “cursada” (con esta palabra) por la vía diplomática.⁴⁰ Aquí el problema consiste en saber qué es lo que significa *cursar*. De acuerdo con el *Diccionario de la lengua es-*

³⁷ A Graciela Flores y Walter Frisch les parece que no siempre es necesario el exhorto. Flores Garduño, Graciela y Frisch Philipp, Walter, “Innovaciones en el procedimiento de homologación de sentencias, para su ejecución en México”, *El Foro*, Barra Mexicana de Abogados, t. VII, núm. 1, primer semestre de 1994.

³⁸ Cuarta Sala, toca 2182/2000/1.

³⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena época, t. II, octubre de 1995, tesis I.3o.C.60 C, p. 633, AR 1353/95, Gerardo Rodríguez Carreño Rajal, 29 de septiembre de 1995, unanimidad de votos, ponente José Luis García Vasco, secretario: Guillermo Campos Osorio.

⁴⁰ Art. 168 del CPC de Sonora. “Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de jueces o tribunales extranjeros, se ajustarán a lo dispuesto en los

pañola, “cursar” significa “dar curso a una solicitud, a una instancia, a un expediente, etc., o enviarlos al tribunal o a la autoridad a que deben ir”, entendiendo por “curso” dirección, circulación.

En las entrevistas realizadas para esta investigación, por *cursar un exhorto* los entrevistados entendieron un medio para conducir un exhorto (el cartero), y no precisamente el contenido del documento ni el signante o peticionario de la solicitud (la carta rogatoria). De aquí que se haya concluido que un exhorto transmitido a un juez de Sonora deba ser trasladado por “vía diplomática” (según lo preceptúa su artículo 168). Por *traslado por vía diplomática* se entendió que el traslado lo debe hacer el cónsul del país en que se dictó la sentencia. En este caso, dicho cónsul hace la función del “cartero”, pero es la autoridad extranjera la que formaliza la solicitud de auxilio, la que suscribe la carta. En este caso, la interpretación que infiero se funda en los usos o significados lingüísticos.

Cabe agregar que México ha sostenido en los foros internacionales la necesidad de contar con el exhorto como un medio de transmisión de la carta. Así aparece en la Declaración interpretativa a la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros,⁴¹ que aunque no vigente para EUA, marca cierta política de México en esta materia.⁴²

Los Estados Unidos Mexicanos interpretan, con respecto al artículo 3 de la Convención que para la homologación y ejecución coactiva de sentencias y laudos extranjeros es necesaria su transmisión por medio de exhortos o cartas rogatorias en las que apa-

tratados o convenios internacionales. A falta de tratado o convenio, se aplicarán las reglas siguientes:

I. Toda diligencia judicial se efectuará mediante exhorto o carta rogatoria cursada por la vía diplomática...”.

⁴¹ Firmada el 24 de mayo de 1984, aprobada el 6 de febrero de 1987, promulgada en México (DOF) el 28 de agosto de 1987.

⁴² De entre los medios para formalizar la solicitud de ejecución de una sentencia extranjera Sentís Melendo menciona, además de la carta rogatoria, una solicitud diplomática. Sentís Melendo, *La sentencia extranjera*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1958, pp. 127 y ss.

rezcan las citaciones necesarias para que las partes comparezcan ante el exhortado.

Adicionalmente, no basta cualquier carta o exhorto, ni que se ajuste a la ley del lugar del juez sentenciador, sino que es necesario, como lo establece la ley y los precedentes judiciales mexicanos,⁴³ que para que sea reconocida y ejecutada una sentencia extranjera en México debe “satisfacer las formalidades exigidas por la ley mexicana a todo exhorto proveniente del exterior.” Aquí cabe hacer notar un hecho: en Baja California, algunos de los casos que revisé se presentaron al juzgado sin exhorto. Sólo bastó la petición del particular, anexando la documentación necesaria. Como si la solicitud la hubiera formulado el juez sentenciador.

La formalización de la solicitud de que se reconozca una sentencia de EUA por un juez mexicano me obliga a diferenciar dos tipos de procedimientos a seguir, y que algunos suelen confundir:

- a) un procedimiento encaminado a que la sentencia extranjera sea reconocida (o rechazada), y
- b) un procedimiento relacionado con la ejecución material que presupone, necesariamente, que la sentencia haya sido reconocida (véase ilustración 1.5).

El procedimiento de mayor importancia (tratándose de una sentencia extranjera) es el primero, ya que el procedimiento de ejecución (el mencionado en segundo lugar) no ofrece gran problema, siempre y cuando la sentencia extranjera hubiera sido re-

⁴³ Tribunales Colegiados de Circuito, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XV, abril de 2002, núm. registro: 187,075, tesis: I.6o.C.248 C, p. 1346, AR 336/2002. Lipstick, LTD y otros. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: María de los Ángeles Reyes Palacios.

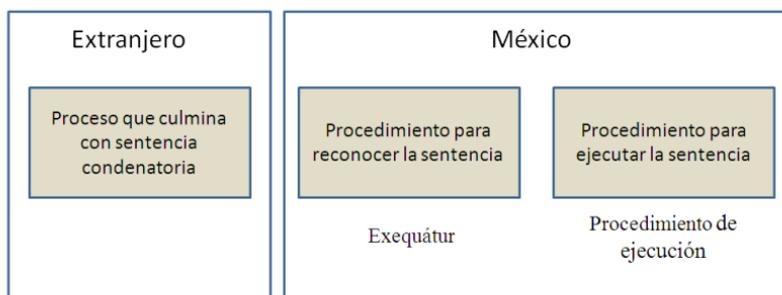
conocida (homologada).⁴⁴ Describiré en seguida ambos procedimientos.

A partir de este punto me parece necesario reiterar el sentido de las palabras empleadas. Con cierta frecuencia se emplean las palabras *exequátur* y *homologación* como sinónimas. No existe uniformidad en las leyes y doctrina sobre su precisión semántica, por lo que en esta investigación emplearé *exequátur*, para significar el procedimiento, mientras que con *homologación*, la decisión con la que se termina ese procedimiento, siempre y cuando la sentencia extranjera sea reconocida. Una *homologación* (un reconocimiento) refrenda el acto reconocido.

La palabra “*exequátur*” suele ser sustituida por “juicio de deliberación”; en cambio, la palabra “*homologación*” solía ser sustituida por las voces “*pase*” o “*visto bueno*”.

Ilustración 1.5

*Procedimientos de exequátur y de ejecución*⁴⁵



⁴⁴ Algunos tribunales de EUA suelen utilizar el verbo en inglés “to domesticate” para referirse al caso de una sentencia de EUA que ha sido debidamente “homologada” (¿domesticada?) por un tribunal mexicano. Adelante volveré sobre este punto. Agradezco esta nota al profesor Vargas.

⁴⁵ Gráfico tomado de Silva, Jorge Alberto, *Derecho internacional sobre el proceso*, México, Oxford University Press, 2005, p. 611.

El traslado del exhorto desde un tribunal de EUA u otro país extranjero a México podrá hacerse por vías diferentes, entre otras, la diplomática, la consular, por medio de la autoridad central o por medio de los particulares interesados. En la zona investigada predominó el traslado que hace el particular interesado, aunque se combinó el procedimiento con actividades realizadas por la autoridad central.

En algunos de los procedimientos revisados encontré que la carta rogatoria fue enviada por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en especial a través de uno de sus departamentos, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección de Asistencia Jurídica Internacional. En este mecanismo encuentro una ventaja. Aunque la SRE transmite al juez mexicano la documentación correspondiente, adiciona un documento signado por el o la subdirectora de Exhortos y Cartas Rogatorias.

Este subdirector, al enviar el exhorto, lo hace mediante un oficio, en el que, además de las formalidades necesarias, agrega una serie de observaciones dirigidas al juez. Por ejemplo, le adiciona una copia de algún tratado o ley que pudiera ser aplicable, así como algunos criterios que orientan al juez al momento de decidir. En cierta forma, lo que hace esta Subdirección es evitar que el juez evada el compromiso internacional. En cierta forma, cuida el prestigio del país. En un caso que conocí (aunque provenía de Alemania), la jueza que había conocido del asunto resolvió que no procedía reconocer la sentencia, toda vez que no estaban legalizados los documentos. Regresó el expediente a la SER, y ésta le envió una nota, en la que le dijo a la jueza que no era necesaria la legalización, ya que el exhorto se había recibido por los conductos oficiales, como lo establece la ley. Poco después, la jueza revocó su resolución y ordenó abrir el procedimiento de exequátur.

IV. ÓRGANO DE GOBIERNO QUE CONOCERÁ DEL EXEQUÁTUR

De acuerdo con el derecho mexicano (art. 573, CFPC), el órgano competente para conocer del procedimiento que deriva de

la solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera “es [el] tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio del ejecutado o, en su defecto, al de la ubicación de sus bienes en la República [mexicana]”. Como se advierte, esta disposición alude a dos foros, que son sucesivos y no alternativos. En consecuencia, primero debe optarse por el tribunal que ejerce competencia sobre el domicilio territorial del condenado, y después por el de la ubicación de sus bienes. En este orden.

En los códigos del D. F. y el de las entidades federativas examinadas se suele aludir al “juez competente”, al “juzgador del fuero común” (art. 20, CPC Coahuila), el de “primera instancia” (art. 33, CPC Coahuila), “el juez que declaró la validez de la sentencia” (art. 905, CPC Coahuila), etcétera. Como se advierte, los resultados no son muy halagadores, pero pueden reformularse en los siguientes términos: la solicitud debe presentarse ante el tribunal competente de primera instancia. Las autoridades de cada entidad suelen ajustarse a patrones semejantes a los establecidos en el CFPC.

Se acude al tribunal de primera instancia y no al de otra instancia o tribunal superior en jerarquía (tribunal de apelación), como en otros países. Por lo general, la gestión se inicia ante el tribunal del *domicilio* del condenado (arts. 608 del CPCDF) y, a falta de éste, ante el tribunal de *la ubicación de los bienes* (por cierto, esta última regla no está muy clara en las leyes de algunas entidades).

En los casos en que no se menciona lugar de ubicación de los bienes, prácticamente conduce a impedir la “triangulación” para la ejecución de sentencias en el lugar donde se encuentran los bienes y el demandado se encuentra en otro lugar. Proporcionaré dos ejemplos.

Primero. Un matrimonio residente en Illinois, EUA, se divorció en ese lugar. Dejaron un inmueble en San Nicolás de los Garza, en Nuevo León, México. En la sentencia se resolvió que el inmueble quedaría en poder de ella. Se recibió el exhorto pidiendo

se le entregara la posesión a ella e inscribiera en el registro Público, resolviéndose favorablemente, a pesar de que ninguno estaba domiciliado en el lugar donde el juez conoció del exequátur.⁴⁶

Segundo. Bancomext presentó una demanda contra la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba (Etecsa) ante un tribunal en París. La empresa mexicana obtuvo sentencia favorable, pero el gobierno cubano se negó a cumplir con la resolución. México trató de buscar una solución, sin encontrarla, por lo que se le pidió a un tribunal de Turín, Italia, el embargo de bienes de la empresa cubana, que ahí se encontraban, dictándose una sentencia favorable para México, valiosa por 42 millones de euros, ejecutándose parte de la misma en Italia. Se obtuvo sentencia favorable que se ejecutó en otro país, dado que Etecsa no sólo era empresa cubana, sino también italiana, provocando la ira del líder cubano Fidel Castro (en 2006).⁴⁷ El caso es que ni México, ni Cuba tenían domicilio en Italia.

⁴⁶ Juez duodécimo de lo familiar del primer distrito judicial, expediente 1339/2005. Puede verse en Núñez González, Mariano, “Criterios para homologar y ejecutar sentencias extranjeras en el Estado”, *El Porvenir*, 5 de julio de 2006, en http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=74596.

* Exequátur: procedimiento seguido para obtener la homologación o el rechazo de una sentencia extranjera. Es el trámite seguido ante el juez del foro en el que a instancia del requirente se realizan actos procedimentales con la finalidad de que se reconozca una sentencia extranjera.

⁴⁷ En 2002 se reestructuró una vieja deuda que Cuba tenía con México, signándose varios convenios sobre el particular. Incluso, Cuba estuvo de acuerdo que la demanda se presentara en París. Unilateralmente el gobierno de Cuba decretó dejar “sin vigor y efecto legal cualesquiera obligaciones contraídas por Empresa de Telecomunicaciones de Cuba (Etecsa) y Telefónica Antillana (Telan) frente a Bancomext”. Es curioso, pero el gobierno encabezado por Fidel Castro (2007), furioso por haber perdido, presentó una demanda contra México por más de 600 millones de dólares, por concepto de “daños y perjuicios” ocasionados con motivo de la sentencia que México ejecutó. <http://www.telecomitalia.it/semestrare2005/b0523.html>. “Deuda de Cuba”, *El Universal*, 5 de marzo de 2007. En 2008, bajo el presidente Calderón, Cuba logró un nuevo acuerdo de reestructuración de la deuda. “México y Cuba acuerdan abrir una línea de crédito para reanimar el comercio”, *La Jornada*, 19 de febrero de 2008, <http://www.jornada.unam.mx/2008/02/19/index.php?section=economia&article=021n1eco>.

Dependiendo de la materia del asunto, puede conocer de la sentencia extranjera un tribunal federal o el de alguna entidad federativa (tribunal local), aunque en cuestiones comerciales (que son de la competencia del gobierno federal), se permite que el procedimiento sea conocido y resuelto por el tribunal de alguna entidad federativa. En realidad, este es el tribunal que normalmente conoce y resuelve.⁴⁸ Por ejemplo, en el caso de la sentencia dictada en contra del Sindicato de Pemex (adelante explicaré este caso), que es una paraestatal del gobierno federal, el exequá-tur se tramitó ante un juez del D. F.; esto es, un tribunal local, y no federal.

Una cuestión que fue objeto de interrogante en las entrevistas realizadas fue la siguiente: en México, los tribunales se especializan en materias específicas, pues los hay para asuntos civiles, familiares, comerciales, laborales, etc. La pregunta fue ante cuál tribunal debe presentarse el caso relativo a una sentencia extranjera. La respuesta más sencilla fue, si el asunto es familiar, a un tribunal familiar; si el asunto es civil, a uno civil, etcétera.

El problema más difícil fue ¿qué hacer con las sentencias extranjeras que en México se califican como laborales? Este último problema merece una explicación adicional para los abogados extranjeros. En México, los asuntos o litigios laborales (trabajador vs patrón) se presentan y tramitan ante los tribunales del trabajo (juntas de conciliación y arbitraje) que están regidos por la Ley Federal del Trabajo y no por el CFPC u otro código. Esta ley del trabajo no contiene disposición alguna relacionada con las sentencias extranjeras (esta ley llama “laudos” a lo que en el ramo civil se denominan sentencias), ni tampoco regula cuestiones relativas a su reconocimiento, ejecución o rechazo.⁴⁹ En la consulta a los abogados mexicanos, les pregunté si sabían de alguna sentencia laboral extranjera presentada a un foro mexicano (aquí

⁴⁸ Esto se explica con base en la competencia concurrente prescrita en la Constitución general y reiterada en el CCom (art. 1422).

⁴⁹ La Ley Federal del Trabajo regula los exhortos en los artículos 753 a 760, sin aludir a la ejecución de laudos o sentencias extranjeras.

debo aclarar que en EUA una sentencia derivada de un asunto obrero-patronal en EUA, suele ser calificada como una sentencia civil). La respuesta no fue fácil.

Si la mayoría de las leyes en las entidades investigadas contienen un enunciado que prescribe que el juez que conocerá del exequátur será el que “lo sería para seguir el juicio en que se dictó” o “el juez que lo sería para conocer del negocio en que ellas se dictaron”,⁵⁰ ¿significa esto que las sentencias laborales extranjeras no podrán presentarse ante los tribunales civiles mexicanos?; por lo tanto, ¿en dónde podrán presentarse para su reconocimiento?

En términos generales, las respuestas que me proporcionaron coincidieron en afirmar lo siguiente: que la calificación de si el asunto es civil o laboral, eso depende de lo que prescriba la ley u orden jurídico del lugar donde se dictó la sentencia (es decir, se apela a una calificación *lex causae*). Esto es, si en EUA los asuntos laborales son civiles, entonces las resoluciones que dicten tales tribunales se presentarán ante un tribunal civil mexicano. Debo aclarar que durante el periodo que comprendió mi investigación no se presentó ninguna sentencia laboral extranjera. No obstante, con anterioridad, tales sentencias, según me dijeron, se han presentado ante tribunales civiles, incluso han sido reconocidas y ejecutadas.

⁵⁰ Art. 719 del CPC de Tamaulipas. “Es juez competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme a las reglas generales de competencia”.

Art. 493 del CPC de Nuevo León. “Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme al título segundo de este Libro”.

Art. 20 del CPC de Coahuila. “La jurisdicción en asuntos civiles y de lo familiar se ejercerá por tribunales y juzgados del fuero común del Estado de Coahuila, en consonancia con las disposiciones de este código, con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado”.

Art. 769 del CPC de Chihuahua. “Será competente para ejecutar las resoluciones de que trata este capítulo, el juez que lo sería para conocer del negocio en que ellas se dictaron”.

Aunque el punto central de la investigación no comprendió las cuestiones laborales, extraña lo que encontré en el fenómeno real, que quiero interpretar como recursos empleados por los abogados para satisfacer el reconocimiento y ejecución de resoluciones laborales extranjeras, ante la ausencia de disposiciones laborales sobre el particular. Lo que en este punto me parece necesario es una investigación sobre lo que está ocurriendo, resolver si la resolución extranjera ha de calificarse como civil, según el sistema jurídico extranjero⁵¹ o seguir una calificación *lex fori*, lo que tal vez podría llevarnos a rechazar las resoluciones extranjeras sobre esta materia. Lo más recomendable será una adición a la Ley Federal del Trabajo que regule el reconocimiento de las decisiones extranjeras.

Por último, en términos generales, la asignación de un exhorto a un juez mexicano (cuando en el lugar hay varios que legalmente son competentes) suele asignarse en forma aleatoria, en un sistema que se conoce como “de turnos”. Esto de los turnos puede depender del número que le corresponda al asunto, el día en que se presentó, la semana o mes en que un específico juzgado debe “abrir sus puertas” para recibir estas solicitudes. El “sistema” es diferente en cada entidad federativa. Lo que este sistema procura es precisar que un solo juez conozca de este tipo de asuntos, de manera que procura distribuirse.

⁵¹ Si la calificación *lex causae* es aceptada, entonces las sentencias laborales de EUA cuentan con reglas en México que les permiten ser reconocidas y ejecutadas.

